



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA EXONERACION DEL SEÑOR JAIRO BAUTISTA MENEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 023 DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes.**

En el marco del proceso sancionatorio ambiental relacionado con presuntas afectaciones al Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto 268 fechado cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Que tal decisión fue notificada mediante edicto fijado el 8 de febrero de 2010 y desfijado el 19 del mismo mes y año, en razón a lo que la decisión se notificó formalmente el 22 del mismo mes y año.

Obra en el plenario igualmente, concepto técnico del 8 de marzo cuyo concepto fue el siguiente:

“... se conceptúa que considerando la intervención del sector por cultivos de pan coger y el contexto normativo; a través de la tala y la planificación de cultivos de pan coger se alteró la composición, estructura y función del ecosistema en recuperación natural, disminuyendo la disponibilidad de hábitat de diferentes especies, refugio y zona de alimento para diferentes especies de mamíferos y reptiles además de ocasionar la pérdida de suelo por erosión, hay pérdida de biodiversidad; por otra parte se infringe la normatividad establecida en la reglamentación del sistema de parques nacionales naturales.

Es de anotar que durante la visita se procede a tomar nueva medida preventiva consistente en suspensión de actividad, por el mismo motivo de tala indiscriminada en un área de 0.5 has, en área contigua cerca a microcuenca muy cerca al sitio de visita posiblemente por el mismo presunto infractor, el señor JAIRO BAUTISTA...”.

Que mediante auto 234 del 6 de septiembre de 2010 se formularon cargos al señor Jairo Bautista Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, así:

**“ARTICULO PRIMERO:** Formular al señor JAIRO BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

1. Realizar tala y quema afectando la cobertura vegetal y sus especies nativas de fauna y flora, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del DECRETO 622 de 1977.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

2. Desarrollar actividades agropecuarias, afectando directamente las dinámicas de las poblaciones de fauna asociadas a este ambiente de bosque húmedo, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

3. Con ocasión de la tala, quema y siembra de cultivos de pan coger referidas en el numeral anterior, producir daño a los valores objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, Contraviniendo el numeral 3, 4 7 y 12 del decreto 622 de 1977.

(...)

**ARTICULO TERCERO.-** Delegar al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su intermedio se adelante la notificación personal o por edicto sino fuere posible la notificación personal del contenido del presente auto al señor JAIRO BAUTISTA, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Informar al señor JAIRO BAUTISTA como presunto infractor, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009”.

Que el presunto infractor presentó descargos por medio de apoderado debidamente facultado para tales efectos, los que fueron fundamentados con sustrato constitucional y legal pertinente.

Y que esta dirección abrió a pruebas el proceso en auto 276 fechado 28 de febrero de 2017, veamos:

**“ARTICULO PRIMERO: Abrir el proceso a pruebas** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** decretar y ordenar la siguiente prueba de oficio:

1. Citar al señor Jairo Bautista Méndez para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva practicar la prueba de oficio ordenada en el presente artículo.

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

**ARTICULO CUARTO:** Designar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor JAIRO BAUTISTA MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.

La anterior decisión fue notificada mediante edicto, que fue fijado el 28 de abril de 2017 y desfijado el 12 de mayo del mismo año.

Que, con base en esa cronología de fechas, la decisión quedó debidamente notificada el 15 de mayo del año en cita.

Igualmente reposa en el expediente acta de no comparecencia a rendir la declaración ordenada en el auto que abrió a pruebas la causa ambiental, luego de la revisión del oficio citatorio respectivo y publicación en la página web de la entidad de la decisión que abrió a pruebas el presente proceso.

Que milita igualmente en el infolio el Informe Técnico de Seguimiento número 20226720003563 de fecha 27 de mayo de 2022, a la que se hará alusión el acápite respectivo de la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente:

“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, haciendo referencia al caso bajo estudio, La Dirección Territorial Caribe no se pronunciará sobre otros temas de fondo del proceso sancionatorio ambiental, pues estos corresponden a la decisión final del acto administrativo que también pueden ser competencia de otras jurisdicciones.

La sociedad Urbanizadora Villa Concha Limitada cuestiona la competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Caribe para conocer y sancionar este proceso. Sin embargo, un análisis detallado demuestra que la entidad tiene plena competencia, respaldada en normativa, doctrina y jurisprudencia.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Por lo anterior, el argumento de Urbanizadora Villa Concha Limitada carece de sustento normativo, doctrinal y jurisprudencial, dado que la Entidad actúa dentro de sus atribuciones legales y no ha excedido sus competencias.

En consecuencia, se desestiman las argumentaciones acerca de carencia de competencia y se continuará con el proceso sancionatorio conforme a la normativa ambiental vigente.

La competencia de la Entidad se fundamenta en que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, las presuntas infractoras tenían bajo su responsabilidad el predio donde se presentaron las conductas sancionables, sin que se puedan considerar fechas posteriores para alterar esta conclusión.

### **3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>5</sup>

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

**4. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JAIRO BAUTISTA MENDEZ EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 023-2009.**

El presente proceso sancionatorio ambiental (023 de 2009), se inició contra el señor Jairo Bautista Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, por la presunta infracción ambiental consistente en la afectación de ecosistemas naturales en el Parque Nacional Natural Tayrona, atribuida a actividades de tala, quema y siembra de cultivos de pancoger dentro de la zona de recuperación natural del área protegida, según el auto de inicio citado ut supra.

Que de acuerdo al más reciente Informe Técnico de Seguimiento 20226720003563 de fecha 27 de mayo de 2022, se confirmó la persistencia de impactos ambientales significativos, consistente en la conversión del bosque húmedo a zonas de cultivo y potreros para equinos, cuyas principales consideraciones son las siguientes:

**" CONSIDERACIONES DE LA VISITA**

El día 15 de marzo se realizó la visita en campo en el marco del objetivo de este informe, visita realizada para la corroboración de coordenadas geográficas en general y de la tala, y quema y cultivos de pan coger, zonificación que estaba vigente al momento de la infracción ambiental, área de afectación para cada una de las conductas y plano de esta, impactos asociados por las conductas adelantadas.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

Respecto a la ubicación relacionada con el plan de manejo con ocasión a la fecha de la infracción, se corroboraron las coordenadas 11°17'26.90"N - 73°54'6.70"O y estas responden dentro del plan de manejo que contiene la zonificación establecida en la resolución 0234 de 2004, a la zona de manejo de recuperación natural. Esta resolución establece que, la zona de recuperación natural es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Concepto tomado del decreto 622 del 1977 y hoy compilado en el decreto único ambiental 1076 de 2015.

Las coordenadas verificadas están ubicadas en la zona número 3 (ver mapa 1), establecida por la resolución 0234 de 2004 como zona de recuperación natural y definida de la siguiente manera:

**Zona 20.** Zona de Recuperación Natural, Lona del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaverel: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2.039.8 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.



Mapa 1: Ubicación de las coordenadas de la infracción ambiental establecida en el expediente 023/2009.

Con respecto al área de afectación, esta responde a una zona de bosque húmedo, donde se observan evidencias de cultivos de pan coger y potreros destinados para caballos (ver imagen 1). El área aproximada de la afectación por tala, cultivo y potreros es aproximadamente en 15.0000m<sup>2</sup> (Ver mapa 2).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**



Mapa 2: Polígono de afectación 023/2009, donde se observa cultivos y potreros activos a la fecha de la visita.

Dentro de la zona de afectación se constató que existieron cultivos de pan coger que responden a cultivos de yuca, maíz y plátano, información levantada en campo tomada de los funcionarios de parques, que manifiestan que son cultivos estacionales, generados dependiendo la época del año, pero que su mayor destinación para estas áreas en este momento está relacionada con potreros para caballos, degradando desde flora hasta suelo, en este sentido, también se pudo observar potreros destinados para el cultivo de pastos para alimentar a los equinos, generando con ellos afectaciones de compactación de suelo y erosión.

## CONCLUSIONES

Se pudo constatar que la afectación está en una zona de recuperación natural de acuerdo a la resolución 0234 de 2004 que aplicaba para la fecha de la imposición de la medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio, así mismo las afectaciones aún persisten en el tiempo y han suscitado nuevas áreas de potreros y cultivos de pastos, para sostener la alimentación de equinos, estos relacionados con la prestación de servicio de arriería que se da en el área protegida.

Es necesario generar un proceso de restauración activa para la mitigación de los impactos asociados a las prácticas y conductas de los infractores, que involucre no solo la generación de cobertura vegetal, si no también genere restauración a suelo, altamente impactado por la presencia de equinos”.

Sin embargo, a criterio de esta Dirección Territorial, dicho informe no contiene prueba que acredite o relacione directa o indirectamente al investigado con la realización de dichas conductas, como pasa explicarse.

Tal informe, recién puesto a consideración, describe en detalle una afectación ambiental localizada en una zona de recuperación natural, delimitada por la Resolución 0234 de 2004 del área protegida.

Que en la afectación se evidencian prácticas antrópicas como tala, quema, cultivos de pancoger y establecimiento de potreros para equinos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

Aunque el informe es claro respecto al tipo de daño ambiental, su ubicación exacta y la persistencia del mismo, no identifica ni vincula de manera directa al señor Jairo Bautista Mendez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá.

Si bien se hace mención a la actividad de arriería como relacionada con el uso de los potreros y los cultivos de pastos, esta es una referencia general a una práctica social frecuente en la zona, pero no constituye prueba de autoría específica ni de responsabilidad.

A pesar de que el informe técnico documenta una afectación ambiental real y persistente, no se aporta ningún elemento que permita imputar la infracción a persona natural o jurídica alguna.

Ahora, ahondando un poco más. A lo largo del expediente, no obra prueba alguna que acredite la autoría o participación del señor Jairo Bautista en los hechos investigados.

No existe informe u otra diligencia que lo vincule como responsable material o intelectual.

Tampoco se allegó prueba documental de posesión, tenencia, contratación de terceros ni indicio que permita inferir su participación.

De ahí que el inicio del proceso y la formulación de cargos no puede fundarse en suposiciones, conjeturas o afectaciones colectivas sin un nexo probatorio claro entre el sujeto investigado y la conducta infractora.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, el cual se manifiesta, entre otros aspectos, en el deber de la administración de acreditar los hechos constitutivos de la infracción, y la autoría de quien será sancionado.

Que desde el punto de vista jurídico, no se puede atribuir responsabilidad administrativa ambiental sin una mínima individualización del presunto infractor, por cuanto no obra en el infolio ambiental prueba suficiente que lo vincule causalmente con los hechos materiales constitutivos de la presunta infracción ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, al no demostrarse en el expediente la participación del investigado en los hechos constitutivos de infracción ambiental, y existiendo una manifiesta ausencia de imputabilidad, se configura plenamente la causal establecida en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente 027 de 2009, y con fundamento en el análisis del material probatorio y las normas aplicables, se configura de manera clara y contundente una causal eximente de responsabilidad a favor del señor Plinio Camargo Torres.

Que esta eximente se encuentra expresamente consagrada en la Ley 1333 de 2009, norma rectora del régimen sancionador ambiental en Colombia, cuyo artículo 8 establece:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

“ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad.  
Son eximentes de responsabilidad:

(...)

2. El hecho de un tercero.”

Esta disposición, de carácter objetivo, contempla la posibilidad de que el presunto infractor quede exonerado cuando la conducta que se le atribuye fue ejecutada por otra persona, sin que exista participación, conocimiento, control o beneficio por parte del investigado.

Se trata de una figura que materializa el principio de imputación personal y que se alinea con la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria.

En el caso concreto, el proceso se originó por una afectación ambiental identificada en una zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Tayrona, donde se evidenciaron prácticas como tala, quema y cultivos de pancoger sobre una superficie aproximada de 8.000 metros cuadrados, utilizada aparentemente como potrero para equinos.

Sin embargo, a lo largo de la actuación no se allegó prueba alguna, ni directa ni indirecta, que permita inferir la intervención, autoría o beneficio del señor Jairo Bautista Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, en relación con estos hechos.

A lo anterior se suman las diligencias de verificación y las solicitudes dirigidas a entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– concluyeron, incluso, que no se contaba con información actualizada sobre su domicilio o vínculos con el área afectada.

La ausencia de elementos que acrediten dominio del terreno, administración del uso, orden de intervención o aprovechamiento por parte del investigado impide establecer cualquier nexo de imputación subjetiva.

Más aún, el estado actual del predio y la continuidad del daño en el tiempo sugieren que, de haber existido actividad humana reciente, esta fue ejecutada por terceros ajenos al señor Jairo Bautista Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, respecto de quienes tampoco se ha adelantado individualización o vinculación formal. Así las cosas, en este escenario se constata plenamente la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Este entendimiento ha sido respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha indicado:

“Cuando la administración no logra probar la participación del investigado y, por el contrario, hay elementos que indican que la conducta fue ejecutada por terceros, se configura la eximente de responsabilidad del artículo 8º.”<sup>6</sup>

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 6 de septiembre de 2018, Exp. 2013-00264-00.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de interpretar las causales eximentes desde una perspectiva garantista, como corolario del principio de culpabilidad en el derecho sancionador. En palabras de esta Corporación:

“Las eximentes previstas en los regímenes sancionatorios deben ser interpretadas de forma garantista, como expresiones del principio de culpabilidad. Imponer sanción sin imputación o cuando la conducta fue atribuible a un tercero, vulnera el debido proceso.”<sup>7</sup>

Incluso desde la doctrina especializada se ha reiterado que no es requisito indispensable identificar plenamente al tercero causante del daño, siempre que quede excluida toda posibilidad de participación por parte del presunto infractor. Así lo afirman estudios del Externado de Colombia, en los que se señala que:

“El hecho de un tercero se configura cuando no existe posibilidad de control sobre el daño ni nexo de imputación. No es necesario probar la identidad del tercero; basta con excluir la participación del investigado.”<sup>8</sup>

A la luz de estas consideraciones, se concluye que en el presente expediente no se acredita imputabilidad subjetiva alguna en cabeza del señor Plinio Camargo Torres. El daño ambiental persistente, aunque objetivamente verificado, carece de vínculo con su conducta o beneficio, lo cual excluye de plano su responsabilidad administrativa. En consecuencia, además de operar la causal de cesación por ausencia de imputación subjetiva consagrada en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, se encuentra también configurada la eximente objetiva de responsabilidad del artículo 8, numeral 2, de la misma ley.

La concurrencia de ambas figuras no solo fortalece la decisión de cesar el procedimiento, sino que garantiza su conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, pilares del derecho administrativo sancionador contemporáneo. Negar el reconocimiento de esta eximente, en ausencia de prueba o nexo causal, constituiría una violación grave al principio de culpabilidad que debe regir toda actuación sancionatoria, aun en el ámbito ambiental.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXHONERERE DE RESPONSABILIDAD** al señor JAIRO BAUTISTA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá en el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** al señor JAIRO BAUTISTA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, que, no obstante, lo decidido, se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

<sup>7</sup> Sentencia C-095 de 2013.

<sup>8</sup> García Pachón y otros, Doctrina ambiental, 2019.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000265\* DE 27-06-2025**

**ARTÍCULO CUARTO. - DESIGNAR** al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor JAIRO BAUTISTA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

**CARLOS VIDAL PASTRANA**  
Director Territorial Caribe.

**Elaboró**

Andrés Aguilar   
Abogado Contratista  
Jurídica - DTCA

**Revisó y Aprobó:**

Shirley Marzal   
Abogada Contratista  
Jurídica - DTCA